

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 96

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 520 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* número 51, de 31-5-45), y normas ampliatorias contenidas en oficio-circular número 99.748 de 27 de Junio último, se hace saber, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 24 al 30, ambos inclusive, del corriente mes de Septiembre, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

Ganado vacuno	Kilogramo	Pesetas
Mayor, clase primera, sin hueso y riñones.	10	75
Menor, idem idem.	17	60
<i>Ganado lanar y cabrío</i>		
Lanar y cabrío mayor, tajo único.	10	68
Lanar menor, chuletas	15	59
Cabrío menor, tajo único, con cabeza y asadura.	14	37

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en dicha circular, teniendo en cuenta que aquellas no podrán rebasarse bajo ningún concepto, ya que tienen el carácter de topes máximos.

Sobre los precios anteriores y los que se señalen por los industriales para las restantes clasificaciones, estas últimas podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público consumidor.

A tenor de lo establecido en el oficio circular de la referencia antes mencionada y a que se refiere la circular núm. 70 de este organismo, los despojos de todas clases de ganado, tanto industriales como comestibles, gozarán de libertad absoluta de precios de venta.

Para el peso y clasificación de las reses, deberán atenderse a cuanto se dispone en el apartado f) de la circular citada en primer lugar.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 22 de Septiembre de 1945.— El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 1770

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para la Organización Médica Colegial

(Continuación)

f) Un representante de la Facultad de Medicina, si la hubiere en la demarcación, designado por el Decano de la Facultad.

g) Los Presidentes de las Juntas comarcales acudirán con voz y voto a las sesiones del Pleno, cuando sean requeridos por la Junta, al objeto de informar sobre conflictos y problemas de las respectivas demarcaciones.

h) Un representante de la Dirección general de Sanidad.

Art. 29. La designación de los miembros electivos de las Juntas Directivas, se hará por votación, en la que tomarán parte los grupos interesados, acudiendo personalmente los residentes en la capital, facultándose a los residentes en pueblos de la provincia para emitir su voto por escrito en papeleta firmada y cursada al Colegio con la antelación necesaria.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia de un miembro de la Directiva, auxiliado por dos Secretarios, que serán los colegiados más jóvenes de los presentes en el acto. Finalizada la hora de votación, se procederá a la apertura de los pliegos de votación recibidos por correo y después de depositados en la urna se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se elevará a la Junta para que expida el nombramiento correspondiente.

Serán nulos todos los votos emitidos por facultativos ajenos al grupo que ha de votar y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o conceptos distintos del nombre y cargo del candidato propuesto.

Art. 30. No podrán formar parte de las Juntas Directivas los colegiados a quienes se les haya impuesto alguna corrección disciplinaria o se hallaren inhabilitados para el ejercicio de la profesión por autoridad ajena a la colegial, ni los excluidos de las listas de elegibles que confeccionarán los Colegios y que elevarán al Consejo, razonando los motivos de las exclusiones formuladas.

Art. 31. La Comisión Permanente estará integrada por:

- 1.º Presidente.
- 2.º Vicepresidente.
- 3.º Secretario general.
- 4.º Tesorero Contador.
- 5.º Representante de A. P. D.
- 6.º Representante de Asistencia Colectiva.

Art. 32. Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación que durará cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 33. Los miembros directivos de los Colegios Médicos ejercerán forzosamente los cargos para los que sean nombrados salvo causa justificada de excusa, que se elevarán al Consejo general para su apreciación. Las Directivas podrán ser renovadas total o parcialmente cuando lo acuerde el Pleno del Consejo general, después de oído el representante de la Agrupación médica, y obtenida autorización de la Dirección general de Sanidad.

Art. 34. Todos los cargos serán ejercidos gratuitamente, excepto el de Secretario, que podrá ser retribuido por acuerdo de la Junta Directiva correspondiente con una indemnización anual mínima de seis mil pesetas, cinco mil, cuatro mil o tres mil pesetas, según la categoría asignada a la provincia respectiva en la clasificación formulada en el artículo 95. En los Presupuestos colegiales se fijarán también las partidas precisas para atender a los gastos de representación y desplazamientos que hayan de efec-

tuar la Presidencia o los miembros de la Directiva, por motivos oficiales.

Art. 35. Los Vocales sustituirán a los propietarios de los cargos nominativos en la forma que en el seno de la Junta se acuerde.

Art. 36. Las Juntas Directivas no podrán delegar su autoridad en ninguna otra Junta ni Comisión, salvo para casos concretos y limitadas actuaciones, que fijará con anterioridad explícitamente, exigiendo que la entidad delegada se ajuste de modo preciso a las instrucciones recibidas, y no se extralimite en el uso del poder que se le otorgue. Además informará al Consejo general previamente de estas delegaciones.

Art. 37. La Comisión permanente se reunirá, previa citación del Presidente, ordinariamente una vez al mes y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten tres de sus miembros. El pleno de la Junta Directiva se reunirá ordinariamente en el primer mes de cada trimestre, y cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Comisión permanente o soliciten cinco de sus miembros.

Art. 38. Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria, será indispensable que concurra la mitad más uno de sus miembros que la forman. Si no hubiere número suficiente, se reunirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, con los individuos que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, siendo válidas sus resoluciones, pero no pudiendo tratarse más asuntos de los señalados en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Tienen el ineludible deber de concurrir a las sesiones todos los miembros que constituyen la Junta, salvo caso de manifiesta imposibilidad, debidamente justificada a juicio de la misma.

Art. 40. Cuando sin justificada razón, a juicio de la Junta, faltare alguno de sus miembros electivos, se le advertirá de oficio la falta, rogándole que no la repita; si faltare sin la expresada justificación a dos sesiones consecutivas o a tres discontinuas, se le amonestará, anotando la amonesta-

ción en el acta y faltare en iguales condiciones de injustificación a tres sesiones consecutivas o a cuatro discontinuas, se le dará de baja en la Junta haciéndole constar en el acta y en el historial del colegiado, declarando vacante su cargo y comunicándolo al Consejo general para que éste ordene la provisión de aquél.

(Se continuará)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Cupos de siembra de trigo para el año agrícola 1945 1946

El *Boletín oficial del Estado* del 16 del corriente publica la orden del Ministerio de Agricultura del 12 del actual, por la que se ordena que cada agricultor debe de sembrar de trigo como mínimo, en la próxima sementera, una superficie igual a la que le fué señalada para barbecho de este cereal por la Junta agrícola local, de acuerdo con la orden de dicho Ministerio de 24 de Noviembre de 1944.

La citada orden ministerial del 12 del actual, dice textualmente así:

«Ilmo. Sr.: Por ser preocupación constante de este Ministerio el incremento de la producción cerealista en España, especialmente del trigo, base fundamental de nuestra alimentación, fué promulgada la ley de 5 de Noviembre de 1940, declarando de interés y utilidad nacional la realización de las labores de siembra y barbecho. Habida cuenta que en la orden de este Ministerio, de 4 de Noviembre de 1944 se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en otoño, a fin de facilitar a los cultivadores directos de las fincas el mejor cumplimiento y aplicación de la citada ley, y para que sepan a que atenerse en relación con los restantes aprovechamientos, en su caso, del resto de las superficies de cada predio, procede que, próxima la sementera, se reiteren las superficies fijadas de antemano que, como mínimo, deben sembrarse de trigo y se tomen las medidas que garanticen la realización de la siembra en las cantidades señaladas.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 5 de Noviembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la presente orden, las Juntas Agrícolas locales o Juntas Sindicales agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, expondrán nuevamente en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos, las listas, por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligadas a sembrar de trigo, como mínimo, en la próxima sementera, que serán las mismas superficies señaladas para barbecho de este cereal, de acuerdo con la orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Noviembre de 1944. Dichas superficies serán comu-

nicadas también, directamente, por las Juntas a los interesados.

Art. 2.º Si por la sequía o por alguna otra circunstancia, en ciertas fincas no se han podido terminar las labores de barbecho señaladas, ello no será obstáculo para no sembrar la total superficie de trigo previamente fijada, y para lo cual se ordenaron aquellas labores de barbecho.

A este fin, los barbechos realizados se aprovecharán, primeramente, para la siembra de trigo, y si no hay suficiente terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas o rastros hasta completar la superficie ordenada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso, sobre rastros, aprovechando las mejores tierras disponibles.

Art. 3.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas, que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente, y, además, serán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiese sido asignada. Los Jefes provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a precio de cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en su declaración C 1 no hayan reservado para siembra las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada.

Art. 4.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor, guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como de cupo excedente, la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 5.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente, de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra y, a partir del 30 de Noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 6.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, por las Juntas, será comunicada por las Jefaturas Agronómicas, a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley

de 5 de Noviembre de 1940, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades u organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.»

Para mejor cumplimiento de lo que en esta orden se dispone, esta Jefatura ordena a los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas Agrícolas locales, den a conocer esta disposición mediante bando. Asimismo, deberán exigir a los cultivadores, recibo de la notificación que dispone el artículo 1.º, en la que se les reitera la superficie que deben sembrar.

El día 30 del próximo Noviembre, deberán las citadas Juntas Agrícolas, remitir a esta Jefatura, relación en la que conste la superficie sembrada por cada agricultor, cuyo total será, como mínimo, la superficie asignada en el término municipal respectivo, en la circular de esta Jefatura del 8 de Diciembre de 1944.

Soria 20 de Septiembre de 1944.—
El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1714

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta, el aprovechamiento de leñas de roble contenidas en la superficie señalada (unos 1.000 estéreos), del monte Berrún, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta, es de 10.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional, expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 450 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El rematante terminará de cortar las leñas a matarrasa en fecha anterior a 1.º de Abril de 1946; en caso de transformar las leñas en carbón, lo hará en fecha anterior a 10 de Mayo del mismo año. En ambos casos, la superficie aprovechada quedará completamente limpia.

El pliego de condiciones facultativas por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Octubre de 1937, y el de económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 19 de Septiembre de 1945.—
El Alcalde, Jesús Posada. 1812

Modelo de proposición

Don, vecino de, con título profesional expedido por el Sindicato de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y

de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ... del monte ..., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrezca el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)
290.—Derechos de inserción 74 pesetas.

Para adjudicar por concurso el aprovechamiento de extracción de cepas de brezo en los montes propiedad de Soria y Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria, se hallan expuestas al público, durante diez días contados a partir de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio, en la Inspección de Montes de este Ayuntamiento, las condiciones de dicho concurso, para que puedan ser examinadas durante las horas de oficina.

Las proposiciones, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se entregarán en sobre cerrado, en la Inspección indicada, durante el plazo referido, con arreglo a las condiciones del concurso.

Soria 13 de Septiembre de 1945.—
El Alcalde, Jesús Posada. 1813
291.—Derechos de inserción 21 pesetas.

AGUILAR DE MONTUENGA

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal del pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del Tributo, por el presente se requiere a toda persona natural y jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinadas a labor, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones para que dicha operación se practique de oficio y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Aguilar de Montuenga 10 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Fernando Rodríguez 1786

Anuncios particulares

PERDIDA

De un toro, el día 21 del corriente de la cerrada de D. Juan Tutor, de esta localidad, ignorándose el paradero de dicho toro, que lleva las señas siguientes:

En la cadera derecha GZ, en la oreja izquierda cortada en esta forma  y en la derecha en esta otra , y en la cadera derecha con la tijera un corte vertical y encima del rabo cortado pelo.

Caso de ser hallado lo comuniquen a D. Emeterio Bartolomé, Numancia, núm. 10, 3.º; quien gratificará.
292.—Derechos de inserción 17 pesetas.

Imprenta provincial.